

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra NELLY STELLA SANTILLANA MENDEZ

Gastos Notificación	\$18.600.00
Agencias en derecho Sentencia No. 38 del 29 de febrero de 2024	\$1.569.688.00
Total Costas	\$1.588.288.00

Son en total \$1.588.288.00 (Un millón quinientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **12 de abril de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 82 Liquidación Rad. 76001400302420150009900
Cali, 12 de abril de 2024**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 38 del 29 de febrero de 2024.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212d7b2acfd2d0147fafcac90ba936619ef2129999054f3a595b3b50bf7de88e**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el término de suspensión se encuentra vencido y para fijar fecha de audiencia, art, 372 del CGP. Cali, 12 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 572 Reanudar-Fecha Rad. 76001400302420190046800
Cali, 12 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Reanudar el presente proceso, de conformidad con el art. 163 del CGP.

2. FIJAR EL DÍA JUEVES 27 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 9.00 AM., con el fin de llevar a cabo audiencia inicial, que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Decreto de pruebas.

3. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente al correo electrónico informado en la demanda y contestación.

4. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1b3b6b2ad99276611b3a6895a5864961a59048e104abee8e8de97bf86cc75**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la el presente proceso no presenta actuaciones desde hace más de 1 año. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 48 termina Rad No. 760014003024 2019 00787 00
Santiago de Cali, abril doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece. "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única** instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.-** Sin condena en costa de acuerdo a la norma en cita.
- 4.- EJECUTORIADA** la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **60** de hoy **ABRIL 15 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b48052acb30abd72d5ab2c7b09df36234a6f262a4f19fa1a3191dcc210f775c**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO - COVIEMCALI contra LUIS ALBERTO URIBE RAMIREZ

Gastos curaduría	\$300.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 69 del 21 de marzo de 2024	\$29.843.00
Total Costas	\$329.843.00

Son en total \$329.843.00 (Trescientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **12 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 92 Liquidación Rad. 76001400302420200037900
Cali, 12 de abril de 2024**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 69 del 21 de marzo de 2024.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708bfae6f29125f08992f068375c8f0e3d050699270f00b1ee92795486198b56**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para proferir sentencia anticipada, el demandado se notificó de conformidad a través de curador ad-litem. Sírvasse proveer. Cali, 12 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 571 para sentencia Rad.76001400302420210041000
Cali, 12 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, encuentra el Juzgado que el demandado fue notificado de la demanda a través de curador ad-litem, formulando excepciones y descorridas por el demandante.

De otro lado, se observa que se cumplen con los requisitos formales del art. 278 del CGP, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas por practicar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Procédase a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el art. 278 del CGP.
2. Estímese el valor probatorio de los documentos aportados con la demanda.
3. Correr traslado por el término de ejecutorio de la presente providencia a las partes intervinientes, para que, si lo consideran pertinente, formulen sus alegatos de conclusión.
4. En firme el presente auto, pasa el expediente para sentencia.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfaceb7784fdc026c5c6852a0a1a618bf8d7edaffc325cbcd26d3c87ebf2b7b**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra HAROLD SILVA ROLDAN

Gastos Notificación	\$20.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 59 del 13 de marzo de 2024	\$261.549.00
Total Costas	\$281.549.00

Son en total \$281.549.00 (Doscientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y nueve pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **12 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 90 Liquidación Rad. 76001400302420210046000
Cali, 12 de abril de 2024**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 59 del 13 de marzo de 2024.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bdbc14383123b5cf091fb26115124cf7cbdae43e73295e4e42c05263eaadd7**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la parte demandada ha solicitado devolución de depósitos judiciales retenidos por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Cali, abril 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto # 91 pago de Títulos Rad No. 76001400302420210090200
Santiago de Cali, abril doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, dentro del presente proceso ejecutivo, se emitió auto # 180 de 7 de diciembre de 2023 que término el proceso por desistimiento tácito (documento # 9 expediente virtual); por lo cual, previa solicitud de devolución de depósitos judiciales por parte del demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, se encontró que a la fecha existen consignados a ordenes de este juzgado, en la respectiva cuenta judiciales, los siguientes títulos:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16446347	Nombre	LUIS JARAMILLO	Número de Títulos	17
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002737662	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 870.605,00	
469030002748895	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 870.605,00	
469030002758250	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 870.605,00	
469030002770147	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 870.605,00	
469030002781893	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 870.605,00	
469030002792289	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 870.605,00	
469030002804088	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 870.605,00	
469030002815135	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 870.605,00	
469030002827502	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 870.605,00	
469030002837614	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 870.605,00	
469030002850188	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 870.605,00	
469030002867103	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 870.605,00	
469030002877084	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 984.837,00	
469030002891018	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 984.837,00	
469030002903364	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 984.837,00	
469030002914536	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 984.837,00	
469030002925312	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 613.392,00	
Total Valor						\$ 15.000.000,00	

De igual forma, el demandado solicitó que aquellos dineros le sean devueltos a través de abono en cuenta a una cuenta de ahorros perteneciente a su hija, pues solo posee una única cuenta donde recibe su pensión y la entidad bancaria correspondiente solo le permiten recibir dineros derivados de su pensión.

Aunado a lo anterior, aportó certificado de cuenta a nombre de la señora JENIFER CAROLINA JARAMILLO GONGORA y registro civil de nacimiento de la persona mencionada en donde se pone de presente que efectivamente es la hija del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Devolver a la parte demandada LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS, los depósitos judiciales retenidos por cuenta del presente proceso y que actualmente se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de abono a la cuenta de ahorros # 621-533282-30 cuya titular es su hija JENIFER CAROLINA JARAMILLO GONGORA, de conformidad con lo solicitado por el mismo demandado

2.- Una vez en firme el presente auto procédase con los tramites respectivos a través de la plataforma del banco Agrario para la devolución de los depósitos judiciales en la forma indicada en el numeral precedente.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA.

JUEZ

1FT.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 de abril 15 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5606965cba4389cb9a731446b57502082374aca487cac53f95622d5c42b896**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado, Sírvase proveer. Santiago de Cali. abril 12 de 2024.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 578 Rad No. 76001400302420210108400
Santiago de Cali, abril (12) del dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por AECSA S.A. donde no han sido notificados los demandados, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

**Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d64b8cf0f3d86952ce11f1f20b2b924d3ba785ef472367d16633121fd13b58**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que se encontró un error que debe corregirse en el auto que decretó la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. Cali, abril 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto # 577 corrige auto terminacion Rad No. 76001400302420220070100

Santiago de Cali, abril doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, dentro del presente proceso ejecutivo, se emitió auto # 39 de 19 de marzo de 2024 que terminó el proceso por transacción; sin embargo, en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho auto por error se indicó que se ordenara el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del demandante NEXSAR GARCES MARTINEZ, cuando lo acordado por las partes en el escrito de transacción consistía en entregar dichos títulos al mentado demandante, pero hasta la suma de \$15.700.000.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se procederá a corregir el numeral 3 de la parte resolutive del auto # 39 de 19 de marzo de 2024 el cual quedará de la siguiente forma:

Ordenar el pago de los títulos judiciales que existan por cuenta del presente proceso a favor del demandante NEXSAR GARCES MARTINEZ hasta la suma de \$15.700.000, de conformidad con lo acordado por las partes en su escrito de transacción. Asimismo, en caso de que existieren sumas de dinero que sobrepasen la cantidad anteriormente mencionada, procédase con su devolución a favor del demandado JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO de acuerdo a la transacción allegada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Corregir el numeral 3 de la parte resolutive del auto # 39 de 19 de marzo de 2024 que decretó la terminación del presente asunto por transacción, el cual quedará de la siguiente forma:

Ordenar el pago de los títulos judiciales que existan por cuenta del presente proceso a favor del demandante NEXSAR GARCES MARTINEZ hasta la suma de \$15.700.000, de conformidad con lo acordado por las partes en su escrito de transacción. Asimismo, en caso de que existieren sumas de dinero que sobrepasen la cantidad anteriormente mencionada, procédase con su devolución a favor del demandado JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO de acuerdo a la transacción allegada.

2.- Una vez en firme el presente auto procédase con los tramites respectivos a través de la plataforma del banco Agrario para la devolución de los depósitos judiciales en la forma indicada en el numeral precedente.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA.

JUEZ

1FT.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 060 de abril 15 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e39aa91b6f98c19862f6bb5e0e2dfce6bbebdda98c8c6656a5852a37c56212**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedo notificado por medio de la ley 2213 de junio de 2022; Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 12 de 2024.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 87 RADICACIÓN: 76001400302420230030700
Santiago de Cali, abril 12 de dos mil veinticuatro (2024)

JULIANA RODAS BARRAGAN, en calidad de apoderada de UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Camilo Alberto Ramírez González y a Lizeth Dayana Jiménez Mejía, con el fin de obtener el pago de la obligación discriminada en el mandamiento de pago representado en cánones de arrendamiento desde febrero de 2023 base de la presente ejecución, al igual que por los intereses de mora causados, hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto de cánones de arrendamiento desde febrero de 2023 arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No 644 de mayo 18 de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; cuya notificación fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados mediante la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$184.000**. Como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 de abril 15 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6413ae0eb9186bf11a6238512ecc59117da26b5545a8f6413f6f6fe234c60ff5**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO

Gastos Notificación	\$37.200.00
Agencias en derecho Sentencia No. 41 del 29 de febrero de 2024	\$4.550.000.00
Total Costas	\$4.587.200.00

Son en total \$4.587.200.00 (Cuatro millones quinientos ochenta y siete mil doscientos pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **12 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 83 Liquidación Rad. 76001400302420230037000
Cali, 12 de abril de 2024**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 41 del 29 de febrero de 2024.
- 3. AGREGAR** la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98893493661ab0340838107a6a0b01712bed56424291ff7d375c9e839459d50**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP. Cali, 12 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 573 Fecha Rad. 76001400302420230037800
Cali, 12 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. FIJAR EL DÍA JUEVES 04 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 9.00 AM., con el fin de llevar a cabo audiencia inicial, que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Conciliación
- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Decreto de pruebas.

2. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente al correo electrónico informado en la demanda y contestación.

3. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

4. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocésal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, el respectivo acuerdo si lo hubiere.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289aabb0454a0f876c4bb6caab0a2969457aea459087096ba1795de80cc0fb6d**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sírvase proveer. Cali, 12 de abril de 2024
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 579 CURADOR Rad. 76001400302420230045800
Cali, 12 de abril de 2024

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Nombrar curador ad litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: **JENNIFER NAÑEZ CUCUÑAME**

CC No.: **1136059312**

T.P. No.: **210.195** del CSJ

Celular: **300 3416981 y 3184873963**

Correo electrónico: jennifer_02abogada@hotmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288a3a76101e0adcc5bd183bb1a50dbc7075179e39c300a170bdd48460a60a1a**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que las partes no objetaron el inventario de bienes aportado por la liquidadora. Sírvase proveer. Cali, 12 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 574 aprobar Rad. 76001400302420230047600
Cali, 12 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, se procederá a la aprobación del inventario y avalúo, por no haber sido objetado dentro del término de ley, y antes de fijar fecha de audiencia, se requerirá a la liquidadora para que presente el proyecto de adjudicación, concediendo para ello el término de diez (10) y puesto a disposición de las personas interesadas, conforme a los arts. 568 y 570 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. APROBAR el inventario y avalúo de bienes del deudor presentado por la liquidadora
2. Requerir a la liquidadora para que dentro de los diez (10) días siguientes, presente el proyecto de adjudicación y sea puesto en conocimiento de los interesados.
3. En cumplimiento de lo anterior, procédase a fijar fecha de audiencia, de conformidad con el art. 570 del CGP.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ca34d822640baace99b4ac0c5e50cae80ae7cb6767a40b0f74717efccf2f7**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP. Cali, 12 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 575 Fecha Rad. 76001400302420230059700
Cali, 12 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. FIJAR EL DÍA MIÉRCOLES 10 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 9.00 AM., con el fin de llevar a cabo audiencia inicial, que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Conciliación
- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Decreto de pruebas.

2. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente al correo electrónico informado en la demanda y contestación.

3. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

4. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocésal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, el respectivo acuerdo si lo hubiere.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275ff883f03288287ebdb88a45cfadd276271a9621550153665df7dbacab798b**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA contra EDISON JULIO PEREZ CASTRO

Agencias en derecho Sentencia No. 40 del 29 de febrero de 2024	\$2.535.000.00
Total Costas	\$2.535.000.00

Son en total \$2.535.000.00 (Dos millones quinientos treinta y cinco mil pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **12 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 84 Liquidación Rad. 76001400302420230072200
Cali, 12 de abril de 2024**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 40 del 29 de febrero de 2024.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530df56e9cfdcbf6e8bf00bc7a55deb96e7d1f199ab5f42fb1472eb7f8486bc2**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso arrimado por el demandante y solicitud depósitos. Sírvase proveer. Cali, 12 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 046 Termina pago Rad. 76001400302420230075900
Cali, 12 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, se procederá a la terminación del proceso por pago de la obligación, conforme al art. 461 del CGP, negar el levantamiento de las medidas por cuanto fueron levantadas por auto del 19 de febrero de 2024 y así mismo procédase a ordenar la entrega de los dineros descontados a la demanda por concepto de embargo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra LUZ ADRIANA BALLESTEROS NARANGO, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del CGP.
2. Negar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto ya se ordenó mediante auto del 19 de febrero de 2024.
3. Ordenar la entrega a la demandada de los depósitos judiciales retenidos por concepto de embargo.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549b83600d09f0c3867062aa87bdabe783a61d76f7577da8729fb815da6b746d**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por CENTRO COMERCIAL LA PASARELA P.H. contra ELIZABETH VASQUEZ MONTES

Agencias en derecho Sentencia No. 39 del 29 de febrero de 2024	\$53.942.00
Total Costas	\$53.942.00

Son en total \$53.942.00 (Cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **12 de abril de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 85 Liquidación Rad. 76001400302420230076800
Cali, 12 de abril de 2024**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 39 del 29 de febrero de 2024.
- 3. AGREGAR** la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5868ec1060f2e7276565d563141fa811cac0123ec32b6e6ea07853a2320cdd5**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S contra ALVARO RINCON ALVAREZ y DIEGO RINCON ALVAREZ

Gastos Notificación	\$12.400.00
Agencias en derecho Sentencia No. 44 del 29 de febrero de 2024	\$121.350.00
Total Costas	\$133.750.00

Son en total \$133.750.00 (Ciento treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **12 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 86 Liquidación Rad. 76001400302420230090300
Cali, 12 de abril de 2024**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 44 del 29 de febrero de 2024.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1975eb5cc724cba701e82df8a43cde38c2e7c14b96e40d44db2af3a2481f6a0c**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para dictar sentencia anticipada. Los demandados se notificaron conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin contestar, proponer excepciones, ni oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer. Cali, 12 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Sentencia anticipada 112 Rad. 76001400302420230091300
Cali, 12 de abril de 2024

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble única instancia.

Demandante: INMWEBLES S.A.S.

Demandado: JOHN EDISON GOMEZ VILLABON

Rad. 76001400302420230091300

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo que en derecho corresponda dentro del proceso Verbal de restitución de bien inmueble adelantado por INMWEBLES S.A.S., contra JOHN EDISON GOMEZ VILLABON.

II. ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial sostiene que el día 1 de diciembre de 2022 celebró contrato de arrendamiento con JOHN EDISON GOMEZ VILLABON sobre el inmueble ubicado en la calle 5 No. 24 A-120 apartamento 302 Barrio Miraflores de esta ciudad, por el término de 12 meses, por un canon mensual de \$ 750.000, incumpliendo en el pago desde el mes de mayo a octubre de 2023.

LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INMWEBLES S.A.S., en calidad de arrendador contra JOHN EDISON GOMEZ VILLABON, en calidad de arrendatario, celebrado el 1 de diciembre de 2022, sobre el inmueble ubicado en la 5 No. 24 A-120 apartamento 302 Barrio Miraflores de esta ciudad, por incumplimiento el pago de los cánones de arrendamiento y la restitución del mismo.

III TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 1666 del 28 de noviembre de 2023, se admitió la demanda bajo los parámetros contemplados en el art. 384 del C. G del P., disponiendo además la notificación del demandado, la cual se surtió de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin contestar, formular excepciones, ni oponerse a las pretensiones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo el litigio.

Existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, dado que se encuentra radicada en las partes intervinientes, toda vez que sociedad INMWEBLES S.A.S., figura en calidad de arrendador y el señor JOHN EDISON GOMEZ VILLABON, en calidad de arrendatario del bien inmueble objeto de la presente acción.

El proceso de Restitución del Inmueble arrendado fue establecido por el legislador procesal a fin de que, a través de dicho mecanismo judicial, pueda la parte arrendadora obtener forzosamente la entrega del inmueble cedido a título de arrendamiento.

Es así que el art. 1973 del Código Civil, determina que en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, asimismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

En el caso bajo estudio, la relación contractual se ha llegado a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del CGP, que dice: **“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”**

Por consiguiente, en la demanda reposa documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante como arrendador y demandado como arrendatario, documento que no fue tachado de falso por el extremo pasivo, como lo consagra el art. 269 y ss del CGP.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de **“mora”** en el pago de los cánones argumentados por el actor, quien manifiesta que la parte demandada incumplió el contrato y adeuda cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre mayo a octubre de 2023.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”**. Esa obligación de pagar deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 Ibídem.

Fundamentado de lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

Por lo tanto, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria JOHN EDISON GOMEZ VILLABON, a quien le corresponde demostrar que cumplió con la prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que, en el caso de autos, la parte demandada se notificó de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, sin contestar, ni formular excepciones, ni oponerse a las pretensiones, es procedente dar aplicación al numeral 3 del art. 384 que reza: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”**.

En mérito de lo expuesto, **el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de ley,**

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre INMWEBLES S.A.S., contra JOHN EDISON GOMEZ VILLABON, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 24 A-120 apartamento 302 Barrio Miraflores de esta ciudad.

Segundo: Condenar a la parte demandada a restituir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble objeto de este proceso.

Tercero: De no restituirse el inmueble en el término concedido, se comisionará a través de la Oficina de Reparto a los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali, para que realice la respectiva diligencia de restitución.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 500.000, conforme al art. 366 del CGP.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2dc36e7018834e2411f185bc3a7282a72e8f4378590bb770c53260bda758c6**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra RONALD ANDRES MOLINA LOZANO

Agencias en derecho Sentencia No. 56 del 07 de marzo de 2024	\$3.162.956.00
Total Costas	\$3.162.956.00

Son en total \$3.162.956.00 (Tres millones ciento sesenta y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **12 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 88 Liquidación Rad. 76001400302420230092400
Cali, 12 de abril de 2024**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 56 del 07 de marzo de 2024.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4416ef4996659a28d0504175a168c9c7a4e52e3edda48eb89d835a8562ed3491**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO ITAU COLOMBIA S.A. contra DIEGO FERNANDO BRAVO MAZUERA

Agencias en derecho Sentencia No. 53 del 07 de marzo de 2024	\$3.604.103.00
Total Costas	\$3.604.103.00

Son en total \$3.604.103.00 (Tres millones seiscientos cuatro mil ciento tres pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **12 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 89 Liquidación Rad. 76001400302420230103100
Cali, 12 de abril de 2024**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 53 del 07 de marzo de 2024.
- 3. AGREGAR** la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d735253d1846ecd2b7cc73da7051a7a54a60b4f652bf447c01c46b66f55cbe**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado ALEXANDER BEJARANO BOTINA, fue notificado por la ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 12 de 2024.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 88 SEGUIR ADELANTE Cali, 12 de abril de 2024
Rad:76001400302420230108200

CRSTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de CREDIVALORES CREDISERVICIOS. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER BEJARANO BOTINA. con el fin de obtener el pago de la obligación por \$ 9.732.940.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No.14465559 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1810 de enero 15 de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por la ley 2213 de junio de 2022. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$494.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Agregar respuesta de entidades bancarias para que obre y conste.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f6c1c541aa6bdc9a9a4ab6b661ed508686fc43b3ce04059a260d53bbf2c409**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BBVA COLOMBIA contra BRYAN STEVEN CORREA FLOREZ

Agencias en derecho Sentencia No. 43 del 29 de febrero de 2024	\$4.073.399.00
Total Costas	\$4.073.399.00

Son en total \$4.073.399.00 (Cuatro millones setenta y tres mil trescientos noventa y nueve pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **12 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 87 Liquidación Rad. 76001400302420230109400
Cali, 12 de abril de 2024**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 43 del 29 de febrero de 2024.
- 3. AGREGAR** la liquidación del crédito para ser tomada en cuenta en su momento oportuno.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d57e6f193ff61ab1ea27de845d5af2c01048a89c92c5a8ef34ae5af8dfb761b**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA

Agencias en derecho	\$3.172.000.00
Total Costas	\$3.172.000.00

Son en total TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.172.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 12 de abril de 2024. Radicación N° 76001400302420240003900

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 80 abril (12) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.51 de fecha marzo 07 de 2024.
- 3.Agregar la liquidación de crédito y respuesta de pagador para que obre conste.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d5d94768dca8844d8247c5a313381b60e0619eee9f026d80f84c1969c9a640**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril 2024.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 576 Agregar Rad. 76001400302420240005900
Cali, 12 de abril de 2024**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito dependencia, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la parte actora en el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE DAVIVIENDA S.A a la señorita YULY ALEJANDRA CRISTANCHO CUBILLOS con C.C. No. 1.001.093.477, para lo cual se aporta la respectiva certificación que la acredita como estudiante de derecho para los fines establecidos en el memorial allegado.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 060 del 15 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d725a9165c33273c171e4dc10541a2c5e38c3af82632da3c15d92a427f88b7**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 47 termina Rad No. 760014003024202400221 00
Santiago de Cali, abril doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido, aun cuando esta actuación no es ejecutiva pero dado a que la petición de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda obedeció al incumplimiento de una obligación de carácter dinerario y que consta en un título valor (pagaré). En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárase terminado la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por **Bancolombia SA** contra **Wilmar Ulises Cansimanse Adrada**, **por pago Total de la obligación**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, cancelar la orden de aprehensión ordenada. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: No se ordena desglose en razón a que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 60 de hoy **ABRIL 15 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46f303e2fa2acb154333f152862fca03de61e027d2e878b63d2caeab0347069**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de prescripción para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali. abril 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 570 inadmite Rad No. 760014003024202400355 00
Santiago de Cali, abril doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de prescripción, instaurada por JAZMIN VERONICA JURADO RUIZ, contra JENNY MAXIELL GONZALEZ FRANCO;. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

No se aportan los documentos que se relacionan en el acápite denominado **pruebas documentales** de la demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO, T.P. No. 308.239 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 60 de hoy **ABRIL 15 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fbfb05a29b2f6ea7c35d720f3a8b596c4c4f63c342449aad78784becf31e93**

Documento generado en 11/04/2024 07:50:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali. abril 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 569 mandamiento Rad No. 76001400302420240035800
Santiago de Cali, abril doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **Jorge Humberto Domínguez Bueno**, contra **Sandra Ximena Hoyos Fernández**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

Se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a octubre del presente años sin que los mismos se hubiesen causados año, por lo tanto deberá acondicionarse la demanda en ese sentido

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor CARLOS HUMBERTO URIBE CARRILLO T.P. No. 75.666 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **60** de hoy **ABRIL 15 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d68a729361e9a8022aee9ab706a5331bfda59064681245b9af2027befb3cc6f**
Documento generado en 11/04/2024 07:50:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>